

LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA EN MATERIA DE INFORTUNIOS LABORALES

Barreiro, Diego A.

Formaro, Juan J.

Publicado en: LA LEY 09/09/2021, 1

Sumario: I. Introducción. — II. Prescripción de las prestaciones sistémicas. — III. Prescripción de los créditos derivados del derecho común. — IV. Conclusiones.

Cita: TR LALEY AR/DOC/2561/2021

(*)

(**)

I. Introducción

Pese a la importancia que reviste el instituto de la prescripción (y la consecuente claridad con que debe ser regulado) en materia de infortunios laborales, su tratamiento es confuso.

Esa oscuridad tiene origen multicausal:

- a. La deficiente técnica legislativa que evidencian las normas que disciplinan el tópico en la ley 24.557.
- b. La concurrencia de disposiciones con capacidad para atrapar el asunto (LRT, LCT y Cód. Civ. y Com.).
- c. La existencia de preceptos redactados para operar sobre escenarios normativos que han mutado.
- d. La diversidad de acciones posibles (tarifadas y por reparación plena).
- e. La instauración de un tránsito administrativo previo y obligatorio (leyes 24.557, 26.773 y 27.348).

Frente a tal escenario, este aporte persigue el intento de conciliar coherentemente las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta el juego de las fuentes que concurren y las distintas alternativas que pueden presentarse.

II. Prescripción de las prestaciones sistémicas

El régimen de riesgos del trabajo regula en torno a la prescripción en el art. 44 de la ley 24.557.

El inc. 1º de aquel precepto dice: "Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral".

La doctrina es conteste en afirmar que la norma transcripta debe inexorablemente vincularse con aquella que la precede.

Dice el inc. 1º del art. 43 de la LRT: "El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo".

Teniendo en cuenta ello, la cuestión debe escindirse en dos planos (el de la denuncia y el de las prestaciones) conforme seguidamente desarrollamos.

II.1. Plazo para efectuar la denuncia de la contingencia

Considerando el marco normativo citado (arts. 43 y 44, LRT), sostiene Maza: "Como el derecho a las prestaciones nace con la denuncia, según lo indica el art. 43 de la ley, el conteo de la prescripción liberatoria corre desde que se efectuó la correspondiente denuncia. Empero, resulta que ninguna norma ha previsto que exista un plazo para efectuar la denuncia por parte del damnificado por lo que, en muchos casos, podría ocurrir que la prescripción nunca comience a correr" (1).

Por su parte, afirma Machado que "...la acción para obtener la declaración de la calidad de damnificado, esto es, el reconocimiento de haber sufrido un accidente de trabajo o enfermedad profesional que otorga derecho a cobertura dineraria o no dineraria, es imprescriptible (...) La única excepción a este principio viene dada por la extinción del contrato de trabajo en cuyo trascurso se pretende originada la dolencia..." (2).

En línea similar, Ackerman manifiesta (sin dejar de destacar la imperfección de la norma) que en atención a la literalidad del art. 43 (ap. 1º) de la LRT "podría deducirse que mientras el vínculo laboral se encuentre vigente y hasta dos años después de extinguido —por aplicación de la segunda frase del ap. 1º del art. 44 de la ley— no comenzaría a correr el plazo de prescripción, si previamente no se produjo tal denuncia. Circunstancia esta que, en tal supuesto, llevaría a que, mientras esté vigente el vínculo laboral, el derecho a las prestaciones del sistema sería imprescriptible" (3).

Aun cuando desde la faz doctrinal (4) y jurisdiccional (5) hemos seguido también ese criterio nuevas meditaciones sobre el punto, lo reglado por el Código Civil y Comercial y la sanción de la ley 27.348 nos llevan revisarlo.

Cabe recordar, de manera liminar, que la Comisión encargada de redactar el Anteproyecto del citado cuerpo codificado decidió no definir a la prescripción en función de su propia naturaleza,

por proyectarse a situaciones que exceden el ámbito de los derechos personales y reales, abarcando otras que comprometen actos en general (6).

También debe destacarse que el principio es la prescriptibilidad (7), derivado del carácter de orden público de la institución que tiende a la seguridad y la estabilidad jurídica (8).

Por ello, al producirse la contingencia se genera el derecho a efectuar la denuncia, hallándose como tal sujeto a prescripción.

No existiendo un plazo específico rige el quinquenal del art. 2560 del Cód. Civ. y Com.

Cabe recordar que, conforme lo previsto en el art. 2532 del Cód. Civ. y Com., las normas de dicho cuerpo atinentes a la prescripción se aplican "en ausencia de disposiciones específicas" (lo que ocurre en el caso).

Tratándose de una situación no reglada opera el plazo genérico de cinco años. Es el plazo genérico u ordinario que juega por defecto (cuando no existe norma que determine un plazo específico para un supuesto) y que por ende expande su ámbito de aplicación por fuera del Código Civil y Comercial (ya que establece el plazo de prescripción residual de todo el ordenamiento) (9).

Tal lapso se aplica a su vez con la limitación que dicta la ley especial, cuando coloca como límite los "dos años desde el cese de la relación laboral" (art. 44, ap. 1º, in fine, LRT). Situación que analizamos seguidamente.

II.2. Cómputo del plazo para efectuar la denuncia de la contingencia

Obviamente no cabe confundir el plazo para efectuar la denuncia con el comienzo de su cómputo.

En torno al hito inicial a considerar para computar los cinco años, opera la regla general que subyace a las normas que tradicionalmente han regulado la materia: aquella impone que no puede correr la prescripción si el titular del derecho (en este caso, a denunciar la contingencia) no tiene cabal conciencia de este.

Ello implica un conocimiento cierto de la existencia de la dolencia, su vinculación laboral y naturaleza invalidante, pues el legislador siempre se ha exhibido celoso a la hora de tratar el instituto de la prescripción en materia de infortunios laborales. Ese criterio rector pervive a influjo del art. 258 de la LCT, dispositivo que se consagrara para regir tanto en el ámbito de la ley especial como en la acción común (10), y que constituye una norma vigente que debe ser interpretada adaptativamente al contexto legal que la circunda.

En concreto: en el marco del régimen imperante, dado que la determinación de la incapacidad se efectuará con posterioridad (ley 27.348), el criterio que debe seguirse es el del conocimiento cabal de la minusvalía y de su vinculación laboral. Los plazos prescriptivos solo pueden correr a partir del momento en que el daño se manifiesta, o sea, desde que la víctima pudo tener conocimiento de la lesión y de sus efectos incapacitantes (11).

Esa directriz rige también cuando la contingencia causa el fallecimiento del trabajador, donde —en principio— el plazo se computa desde la muerte. Como bien señalara Vázquez Vialard, contemplar ese hito inicial puede en ocasiones no ser justo y razonable, admitiéndose en ciertas hipótesis "que el plazo empiece a correr a partir del momento en los que los causahabientes tomaron conocimiento del hecho o debieron tomarlo usando la diligencia de un hombre común" (12).

Como hemos anticipado, el plazo de cinco años no jugaría cuando el contrato de trabajo se ha disuelto: allí la ley contempla como límite los dos años desde el cese.

Cabe aclarar que los dos años desde el cese operan como límite y no a efectos de ampliar los plazos en curso. Es decir, a modo de ejemplo: si al momento de la ruptura del vínculo habían transcurrido cuatro años desde la toma cabal de conocimiento de la dolencia, el trabajador contará solo con un año más para denunciar.

De todos modos, el límite que marca en su parte final el ap. 1º del art. 44 de la LRT como punto de partida puede resultar arbitrario.

Bien ha dicho Ferreirós (13) que parece impropio permitir legalmente que el tiempo del reclamo se inicie cuando media ausencia de conocimiento del derecho. El instituto libera al deudor por el abandono del acreedor, pero no puede hablarse de abandono cuando no se sabe la existencia del derecho. Por eso, puede ser que el plazo de prescripción se inicie en el cese de la relación laboral y aun antes, pero puede ser que no. Ello es así en virtud de que el dato de extinción que marca la ley no es relevante. Lo relevante de la exigibilidad del crédito es que necesita del conocimiento del acreedor para que se pueda presumir su abandono. Esto resulta especialmente aplicable al caso de las enfermedades, donde el trabajador puede haber resultado dañado sin saberlo.

Allí el cómputo del plazo de dos años desde el cese de la relación laboral no guardaría relación con los datos relevantes a fin de comenzar el curso de la prescripción y, por ende, según el caso, puede afectar el derecho constitucional de la víctima (arts. 17 a 19, Const. Nacional). La norma debería entonces, en ese supuesto concreto, ser declarada inconstitucional.

II.3. Plazo para las acciones tendientes a procurar las prestaciones

Una vez efectuada la denuncia, por imperio de los citados arts. 43 y 44 de la LRT comenzaría a correr la prescripción de las acciones tendientes a procurar el cobro de las prestaciones de la ley especial (cuestión que involucra el reconocimiento de la naturaleza laboral de la contingencia, si aquella fuera desconocida).

Se abre en primer lugar una etapa entre el damnificado y la aseguradora, que desemboca en un trámite administrativo obligatorio conforme el diseño de la ley 27.348.

El plazo prescriptivo de dos años es el sentado por el art. 44 (ap. 1º) de la ley 24.557 (que condice a su vez con el adoptado por el legislador en el art. 258 de la LCT).

Su cómputo debe efectuarse, en atención a las modificaciones que sufriera el régimen, desde que el trabajador se encuentra en condiciones de emprender la citada vía administrativa. El trámite dependerá la órbita donde se instale el debate. A modo de ejemplo, si se trata de una contingencia desconocida como tal, la comisión médica intervendrá para la determinación de la naturaleza laboral. Si por el contrario aquella se encuentra reconocida, el trámite será el atinente a la determinación de la incapacidad. Esta cuestión, reiteramos, tiene obvia incidencia en el hito inicial (pues, nuevamente a título de ejemplo, el trámite para la fijación de las prestaciones dinerarias por incapacidad definitiva podrá emprenderse una vez que se haya consolidado tal condición en los términos del art. 7º de la LRT).

Cabe advertir que la denuncia surte los efectos de una interpelación fehaciente, razón por la cual suspende la prescripción por seis meses (art. 2541, Cód. Civ. y Com.). Es decir que la denuncia actúa como hito inicial e hito suspensivo (14).

Además, es preciso señalar que los tratos para establecer la existencia del derecho a la indemnización y su extensión son capaces de interrumpir la prescripción (15) en los términos del art. 2545 del Cód. Civ. y Com.

Luego, consideramos que la reclamación administrativa ante la comisión médica, al igual que la demanda judicial, interrumpe la prescripción.

El art. 257 de la LCT sienta una serie de principios: a) son aplicables las disposiciones del derecho común en concurrencia con las de la especialidad; b) la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpe el curso de la prescripción durante el trámite; c) el efecto se acota a un máximo de seis meses.

La norma debe aplicarse en conexión coherente con el resto del ordenamiento y los fines que la alumbran (art. 2º, Cód. Civ. y Com.).

En la articulación de las fuentes (16) vigentes la interpretación razonable es la siguiente:

El derecho del trabajo reconoce efecto interruptivo a la reclamación administrativa (art. 257, LCT).

Si bien la legislación laboral no distingue entre reclamación administrativa voluntaria u obligatoria, en el sistema de riesgos del trabajo (sobreviniente al texto de la ley 20.744) existe un tránsito obligatorio que impone aplicar por analogía la solución que se prevé para una demanda judicial.

De allí que deben operar las reglas de los arts. 2546 y 2547 del Cód. Civ. y Com., manteniéndose los efectos interruptivos hasta que se resuelve la cuestión.

Es lógico sostener que si el sistema legal impide accionar judicialmente sin tránsito previo por la vía administrativa (ley 27.348), no podría a la par renovar el curso de la prescripción cuando dicho trámite se halla inconcluso.

Vale recordar que el efecto interruptivo de la reclamación administrativa obligatoria fue propuesto por la comisión redactora del Anteproyecto del Código Civil y Comercial, con el

siguiente texto: "El curso de la prescripción se interrumpe por reclamo administrativo si es exigido por la ley como requisito previo para deducir la acción judicial".

Habiendo sostenido la doctrina que pese a la eliminación de esa parte del texto por la Comisión Bicameral "...la solución que proponía el art. 2548 es la aplicable en supuestos en que la acción judicial debe ser precedida por una reclamación administrativa previa" (17).

En el mismo sentido, la Comisión (18) designada por dec. 182/18 para revisar el Código Civil y Comercial, propuso incorporar como art. 2547 bis el siguiente: "Interrupción por reclamo administrativo. El curso de la prescripción también se interrumpe por reclamo administrativo, si es exigido por ley como requisito previo para deducir la acción judicial. Su efecto dura hasta el rechazo expreso o tácito del reclamo administrativo".

Es, reiteramos, la única interpretación razonable, receptando el acendrado principio que establece que no puede correr el curso de la prescripción si no se encuentra expedita la acción.

Una vez concluido el tránsito administrativo el legitimado tendrá la posibilidad de recurrir a la justicia, dentro del plazo de dos años (arts. 44, ap. 1º, LRT, y 258, LCT) que por efecto de su interrupción comienza a computarse nuevamente desde el inicio.

Ya nos hemos expedido en torno a la improcedencia del cómputo de plazos de caducidad en desmedro de la prescripción. A ese estudio anterior remitimos para evitar duplicaciones (19).

Corresponde advertir una vez más, aunque resulta evidente, qué distintos serán los trámites de acuerdo con la postura que hubiera adoptado la aseguradora. Si fuera desconocida la naturaleza laboral de la contingencia, el damnificado procurará su reconocimiento como paso previo a la determinación de las prestaciones. De tratarse de prestaciones del período de incapacidad temporaria de una contingencia reconocida, su reclamo prescribirá a los dos años desde que cada una debió ser pagada. Y con respecto a las prestaciones dinerarias por incapacidad definitiva, habrá que determinar previamente el cese de la situación de incapacidad laboral temporaria. Es que, como oportunamente advirtiera Machado, el dies a quo del plazo de prescripción difiere según la prestación adeudada (20).

III. Prescripción de los créditos derivados del derecho común

La improvisación que muchas veces campea en la regulación del régimen de riesgos del trabajo profundiza los problemas prácticos, cuando se trata de articular al sistema con la posibilidad de accionar por el derecho común.

En orden a la reparación plena corresponde efectuar las precisiones que siguen.

III.1. Plazo para accionar

El Código Civil y Comercial establece en tres años el plazo de prescripción para los reclamos de indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil (art. 2561, párr. 2º, Cód. Civ. y Com.). Luego, fija en un plazo menor (dos años) el atinente al "reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo" (art. 2562, inc. b), Cód. Civ. y Com.).

Ese plazo de dos años coincide con el consagrado en el art. 258 de la LCT para las "acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales", y que se ha dicho juega para los reclamos fundados en otros sistemas de responsabilidad diversos del derecho civil (21).

Ante el juego de las tres normas citadas, la cuestión queda planteada de la siguiente manera:

El Código Civil y Comercial establece un plazo especial para el reclamo de derecho común por infortunio laboral, en una norma posterior y concreta que replica a la Ley de Contrato de Trabajo.

Ya sea que se entienda que la acción común refiere solamente a la acción civil o que ampara a toda acción por reparación plena distinta a la reclamación sistémica, el plazo es el mismo.

La cuestión se centra entonces en el trato peyorativo que recibe el dependiente dañado en comparación con el resto de los ciudadanos que procuran reparación. Foglia advierte al respecto que si un trabajador reclama la reparación civil por un infortunio del trabajo, la prescripción es de dos años; y si en cambio quien reclama no es un trabajador, la prescripción es de tres años. De allí que, afirma el autor citado, la norma parecería abrir una fisura constitucional, ya que el trabajador sujeto de preferente tutela según la Corte Federal está en una situación desventajosa respecto de quien no lo es. En atención al texto de los arts. 14 bis y 16 de la CN se plantea una cuestión de raíz constitucional, ya que no hay ninguna razón objetiva que justifique el trato desigual en perjuicio del acreedor laboral (22).

El interrogante también se abre con relación a los demandados. Si el plazo bienal se aplica solo a la acción del trabajador contra el empleador, podría atribuirse responsabilidad "civil" a la ART o a otro tercero invocando el plazo de tres años.

Sería esta última la posición consecuente con aquella otra que niega la existencia de un derecho de daños laborales. En concreto: el plazo de tres años sería acorde con la lógica de quienes insisten en colocar el tema en el campo de la pura responsabilidad civil y podría aplicarse a todos los terceros (más allá del caso típico de aquellos responsables civiles que no guardan ninguna vinculación con la relación laboral —como en la generalidad de los accidentes in itinere—, donde el plazo sería indudablemente de tres años).

Lo cierto, en definitiva, es que el plazo de acuerdo a las normas especiales es bienal (arts. 258 LCT y 2562, inc. b, Cód. Civ. y Com.), y que el de tres años podría invocarse con el correspondiente planteo constitucional o argumentando que ciertas acciones constituyen meros reclamos de responsabilidad civil.

III.2. Cómputo del plazo

En relación con el comienzo del cómputo del plazo de la prescripción de la acción por reparación plena, varias normas confluyen para su determinación.

El Código Civil y Comercial establece como regla general que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible (art. 2554). Es decir, aunque el derecho exista, no corre el curso de la prescripción hasta que no se halle expedita la posibilidad

de demandar judicialmente al deudor, toda vez que no puede prescribir la acción que aún no ha nacido (*actio non nata non praescribitur*) (23). Luego, el mismo Código prevé directivas expresas para diversos supuestos.

En lo que aquí interesa, la cuestión a dilucidar —con relación al comienzo del cómputo de la prescripción— se halla en torno a los infortunios laborales. Ello en función de la vigencia de una norma especial: el art. 4º de la ley 26.773.

El precepto dispone: "Las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad solo podrán iniciarse una vez recibida la notificación fehaciente prevista en este artículo", y "agotada la vía administrativa, mediante la resolución de la respectiva comisión médica jurisdiccional o cuando se hubiere vencido el plazo legalmente establecido para su dictado". La primera parte corresponde al texto original del párr. 4º; y la segunda, a la adición efectuada mediante el art. 15 de la ley 27.348.

La misma norma luego agrega que "la prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de recepción de esa notificación" (art. 4º, párr. 5º, ley 26.773).

Ello implica que, en la lógica legal, la acción común no puede promoverse antes de que el deudor de la prestación sistémica notifique fehacientemente al acreedor (trabajador o derechohabientes) el importe que le corresponde percibir en virtud del régimen especial, precisando cada concepto e indicando que el monto se encuentra a su disposición para el cobro (art. 4º, párr. 1º, ley 26.773). Pero, además, dentro del sistema modificado por la ley 27.348, quiere decir que en los casos sujetos al paso obligatorio por las comisiones médicas habría que esperar su finalización (expresa o tácita por vencimiento del plazo).

Como se lee, es la propia ley la que impide accionar colocando vallas a la acción. Por lo tanto, no puede correr plazo alguno y así lo indica la normativa.

Podrá la parte afectada plantear la inconstitucionalidad de la limitación que le espera aguardar para plantear una acción común; y entonces, con la demanda donde se incoe la petición y se entable directamente la acción resarcitoria, se habrá interrumpido la prescripción (art. 2546, Cód. Civ. y Com.) con efectos permanentes salvo desistimiento o caducidad (art. 2547, Cód. Civ. y Com.).

Todo lo antedicho tiene relevancia práctica, pues reiteramos que es la propia ley la que coloca la imposibilidad para obrar e indica que la prescripción no corre hasta tanto se cumplan los requisitos que impone.

Cabe advertir, por otro lado, en torno a la situación de terceros responsables que podrían argumentar que frente a ellos la prescripción no se encuentra supeditada. La cuestión se ata con la opción, pues para que esa posición resulte coherente, debe aceptarse que a su respecto la opción es inaplicable y que puede intentarse sin limitaciones un cúmulo relativo.

Es decir, a modo de ejemplo: la acción común podría intentarse contra la aseguradora sin esperar lo decidido por la comisión médica, pues una cosa es su responsabilidad sistémica y otra su responsabilidad civil [donde, para nuestra posición, no juega la opción (24)].

Cabe recordar que al instaurarse la opción por la ley 26.773, el art. 39 de la ley 24.557 no fue completamente derogado, sobreviviendo los incisos que reconocen la posibilidad de accionar contra terceros.

Pudiendo advertirse, por otro lado, que, de acuerdo a las reglas que operen mediando pluralidad de responsables (solidaridad o concurrencia), los efectos de los actos interruptivos y suspensivos pueden mutar.

Todo ello demuestra los problemas que acarrea la implantación de una opción irrazonable (25) que, al colocarse como previa para constreñir a las víctimas frente al ofrecimiento de la porción sistémica (en combo con el efecto suspensivo de los "recursos"), desarticula el sistema jurídico al no contemplar las hipótesis que puede presentar la realidad.

IV. Conclusiones

Existe coincidencia doctrinal en afirmar que la normativa del régimen especial impone distinguir dos planos en torno a la prescripción. Por un lado, el de la "denuncia" de la contingencia; por otro, el de las "acciones" tendientes en definitiva al cobro de las prestaciones.

En relación con la "denuncia" se aplica lo dispuesto por el art. 2543 del Cód. Civ. y Com. en vinculación con la directriz que fluye bajo los términos del art. 258 de la LCT. La primera de las normas establece el plazo de prescripción que se aplica para efectuar la denuncia (genérico de cinco años, al no haber uno específico). La segunda determina el hito inicial del plazo de acuerdo con la naturaleza de los derechos en juego y la doctrina elaborada al respecto (conocimiento cabal de la minusvalía y su vinculación laboral).

Una vez realizada la denuncia (que suspende el curso de la prescripción por seis meses conforme al art. 2541 del Cód. Civ. y Com.), se abre una etapa privada entre damnificado y aseguradora (donde puede mediar interrupción por reconocimiento en los términos del art. 2545 del Cód. Civ. y Com.).

Ello da paso a la acción administrativa o judicial que, en última instancia, tiende al cobro de las prestaciones sistémicas, fijando la ley un plazo de dos años para la reclamación (art. 44, ap. 1º, LRT).

Allí corresponde distinguir de acuerdo con la situación, pues son diversos los trámites que se imponen según se trate de una contingencia reconocida o rechazada. A la par que debe atenderse al tiempo que insume la consolidación de la minusvalía según el sistema (art. 7º, LRT).

En cualquiera de los casos el inicio del trámite obligatorio ante la comisión médica interrumpe el curso de la prescripción (arts. 257 LCT, 2546 y 2547 Cód. Civ. y Com.) hasta que su agotamiento. Por ende, una vez concluida la instancia administrativa previa y obligatoria, el plazo prescriptivo renace contándose con dos años para iniciar la acción judicial. Ello advirtiendo que los plazos de caducidad fijados en algunas leyes provinciales son inconstitucionales, como ya hemos desarrollado, por alterar la prescripción.

Desde otro ángulo, si se tratara de acciones con fundamento en el derecho común, la normativa vigente impone como condición para su habilitación el tránsito previo administrativo y la notificación al acreedor de las prestaciones que le corresponden, conforme al régimen especial. Solo a partir de allí comienza el curso de la prescripción (art 4º, ley 26.773) por el plazo de dos años (arts. 2562, inc. b), Cód. Civ. y Com., y 258 LCT).

Ello sin dejar de advertir que podría accionarse antes, con planteo de inconstitucionalidad de la norma que coloca a la vía administrativa como valla frente a la reparación plena. Y que existen acciones que pueden intentarse contra terceros civilmente responsables que, al no hallarse sujetas a la opción, tampoco se encuentran constreñidas a un plazo de espera (siendo importante atender, de todos modos, a las particularidades del plural de los eventuales sujetos pasivos).

Todo ese farragoso terreno impone, como no puede ser de otro modo, profundizar la interpretación restrictiva que de modo natural opera en materia de prescripción.

Más aún aquí, encontrándose en juego la reparación del daño a la salud y a la vida en un marco que, a la par, exige especial protección.

(A) Especialista en Derecho Social (UNLP). Exjuez del Trabajo (PBA).

(AA) Doctor en Ciencias Jurídicas (UNLP). Profesor de Derecho del Trabajo (UBA). Director del Instituto de Derecho del Trabajo del Colegio de Abogados de San Isidro.

(1) MAZA, Miguel A., "Tratado jurisprudencial y doctrinario", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, t. I, p. 205.

(2) MACHADO, José D. - CORTE, Néstor T., "Siniestralidad laboral", Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1996, p. 311.

(3) ACKERMAN, Mario E., "Riesgos del trabajo", Rubinzal - Culzoni, 2020, t. I, p. 529.

(4) FORMARO, Juan J., "Riesgos del trabajo", Hammurabi, Buenos Aires, 2016, 4ª ed., p. 216.

(5) TTrab. Nº5, La Plata, "Suvia, César Ismael c. Provincia Art Sa y Otros", 14/03/2016, voto del doctor Diego A. Barreiro.

(6) En los Fundamentos del Anteproyecto se indica: "El Anteproyecto, a diferencia del Código Civil vigente, no define la prescripción. Tradicionalmente, se la ha definido como un modo de extinción de obligaciones, o bien, como una figura que priva al titular de una acción para solicitar su tutela jurisdiccional. La primera ha sido objeto de críticas, en razón de la subsistencia de ciertos efectos respecto de obligaciones prescriptas; la segunda utiliza el término "acción" en una concepción que no se corresponde con el significado que la doctrina procesal asigna a esta palabra en nuestros días. Asimismo, el hecho de que la prescripción se proyecte a situaciones que exceden el ámbito de los derechos personales y reales, abarcando situaciones que comprometen actos en general (acción de nulidad, por ejemplo) revela la imprecisión en la que recaen las definiciones técnicas de la prescripción. Por otro lado, más allá de una definición

técnica, la noción generalizada del instituto es clara y sus efectos pueden ser regulados sin generar dificultades. Estas circunstancias, sumadas a la conveniencia de evitar definiciones legales que en vez de clarificar y facilitar la interpretación generan dificultades, han inclinado a los autores del Anteproyecto a omitir una definición general".

(7) El art. 2539 del Cód. Civ. y Com. dispone: "La prescripción puede ser invocada en todos los casos, con excepción de los supuestos previstos por la ley". Explica Calvo Costa que existe en nuestro sistema jurídico un principio general que establece que todas las acciones son prescriptibles, excepto que la ley disponga lo contrario. Principio que contuviera el Código Civil, aceptara la Corte Suprema y recoge el Código Civil y Comercial. Razón por la cual los casos de excepción deben estar expresados en el ordenamiento jurídico, resultando así de interpretación restrictiva y no pudiendo ser ampliados por analogía (CALVO COSTA, "Derecho de las obligaciones", Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 536). Son imprescriptibles, entre otras: la acción de nulidad absoluta de un acto jurídico (art. 387, Cód. Civ. y Com.), las acciones para reclamar o impugnar la filiación (art. 576), las acciones de estado de familia (art. 712), la acción de petición de herencia (art. 2311) y las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad (art. 2561).

(8) LÓPEZ HERRERA, Edgardo S., "La prescripción de la acción de daños en el nuevo Código Civil", RCyS, 2015-IV-336.

(9) LÓPEZ MESA, Marcelo, "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", LÓPEZ MESA - BARREIRA DELFINO (dirs.), Hammurabi, Buenos Aires, 2019, t. 14, p. 182.

(10) DE LA FUENTE, Horacio H., "Tratado de Derecho del Trabajo", VÁZQUEZ VIALARD (dir.), Astrea, Buenos Aires, 1984, t. 5, p. 696. Adunamos que no cabe aquí discriminar entre empleo público y privado, pues más allá de lo sentado por el art. 2º de la LCT, la regla se aplica por analogía aun cuando deba reposarse en el derecho civil (que por otro lado recoge modernamente similares principios).

(11) En cuanto al inicio del cómputo véase DE LA FUENTE, ob. cit., y MONZÓN, Máximo D., "El comienzo de la prescripción en el régimen de la ley 9688", DT 1966-185.

(12) VÁZQUEZ VIALARD, Antonio, "La responsabilidad en el derecho del trabajo", Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 510.

(13) FERREIRÓS, Estela M., "¿Es inconstitucional la Ley sobre Riesgos del Trabajo?", La Rocca, Buenos Aires, 1998, p. 107.

(14) MACHADO, José D. - CORTE, Néstor T., "Siniestralidad laboral", Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1996, p. 312.

(15) CNCom., Sala A, "Nexoi S.A. c. La Buenos Aires Compañía de Seguros S.A.", 9/11/2000, JA, 2002-I-832.

(16) La articulación de las fuentes constituye un tema central para el derecho del trabajo. Los inconvenientes que acarrea una visión parcializada del asunto, aquí en lo tocante a la prescripción, pueden advertirse en los efectos del plenario 312 de la CNAT ("Martínez, Alberto

c. Y.P.F. S.A", 06/06/2006, TR LALEY AR/JUR/1969/2006) y en la intervención de la Corte Suprema para revocar precedentes que prescindieran de la contemplación integral de la normativa vigente (CS, "Sallent, Adrián c. Banco Itaú Buen Ayre S.A", 02/12/2008, TR LALEY AR/JUR/27168/2008).

(17) MÁRQUEZ, José Fernando - CALDERÓN, Maximiliano Rafael, "Prescripción y caducidad en el Código Civil y Comercial", LA LEY, 2015-C, 743.

(18) Comisión integrada por Julio César Rivera, Ramón Daniel Pizarro y Diego Botana.

(19) FORMARO, Juan J. - BARREIRO, Diego A., "La "cosa juzgada" y la "caducidad" en el ámbito de las comisiones médicas", LA LEY, 2019-B, 1049.

(20) MACHADO, José D. - CORTE, Néstor T., "Siniestralidad laboral", Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1996, p. 314.

(21) FOGLIA, Ricardo A., "El plazo de prescripción de la acción civil por infortunios del trabajo conforme el Código Civil y Comercial de la Nación", en www.abogados.com.ar, publicación del 27/10/15.

(22) *Ibídem*.

(23) CALVO COSTA, Carlos A., "Prescripción extintiva o liberatoria en el Código Civil y Comercial de la Nación", LA LEY suplemento especial, "Nuevo Código Civil y Comercial", 2014 (noviembre), p. 237.

(24) FORMARO, Juan J., "Reformas al Régimen de riesgos del trabajo. Análisis de la ley 27.348 y disposiciones reglamentarias", Hammurabi, 2017, p. 218.

(25) FORMARO, Juan J., "La inconstitucionalidad de la opción en materia de infortunios laborales. Antes y después de la ley 27.3482, LA LEY 09/06/2021, 5.